

AUTO No. **Nº = 000173** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SEÑORA ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY – T.M. KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constituciones y legales conferidas mediante Resolución No.00205 del 26 de abril de 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 2820 de 2010, el Decreto 1917 de 1996, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 000775 del 26 de octubre de 2012, esta Corporación otorgó una Licencia Ambiental, un permiso de vertimientos líquidos, un permiso de emisiones atmosféricas, una concesión de aguas y una autorización de aprovechamiento forestal a la señora Isabel Cristina Vega Geovanetty, para realizar las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio amparado por el contrato de concesión minera No.KK6-14461, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia condicionándose el otorgamiento de los mencionados permisos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- *Delimitar el área de explotación con el fin de que este sea identificado por los técnicos de la CRA. (...)*
- *Presentar plano y coordenadas del cuerpo de agua donde se va a realizar la captación.*
- *Presentar especificaciones técnicas de la bomba a utilizar.*
- *Presentar plano a escala adecuada del sistema de captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.*
- *Caracterización del cuerpo de agua donde se midan los siguientes parámetros: DBO, DQO, Sólidos Totales, Sólidos Suspendidos, Sólidos sedimentables, pH, Temperatura, descripción de todo el sistema de captación, conducción y almacenamiento.*
- *Presentar toda la información descriptiva del proyecto para la construcción de la poza séptica.*
- *Presentar antes de iniciar operaciones un estudio de calidad de aire en el área de influencia de la actividad, tomando muestras de partículas suspendidas totales (PST) y partículas con diámetros menos a 10 micras (PM10), durante 10 días consecutivos, en dos estaciones ubicadas viento abajo y una viento arriba de la cantera.*

Que así mismo, dentro de la mencionada Resolución se procedió a efectuar el respectivo cobro por concepto de seguimiento ambiental. Dicho acto administrativo fue notificado el día 26 de octubre de 2012.

Que la Procuraduría General de la Nación mediante Radicado N° 000780 de fecha Enero 29 de 2014, solicitó la práctica de visita técnica, con el objeto de evaluar la existencia de un posible daño ambiental, en los predios denominados Cuba y Casablanca, ubicados en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Que es así, que funcionarios de la Gerencia de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., con el objeto de realizar verificar los hechos denunciados por la Procuraduría General de la Nación y realizar el seguimiento y control ambiental a las actividades que desarrolla la señora Isabel Cristina Vega Geovanetty en el predio amparado por el contrato de concesión minera No.KK6-14461, practicaron visita de inspección técnica a las instalaciones de la Cantera, de la cual se desprende el Memorando No.0001683 del 11 de marzo de 2014 en el cual se consignaron entre otras, los siguientes hechos de interés:

1. El día 5 de Febrero de 2014 se realizó visita de campo a los predios Cuba y Casa Blanca con el recorrido que se ilustra a continuación:

AUTO No. **Nº - 000173** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SEÑORA ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY – T.M. KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO



Recorrido de Campo a los predios Cuba y Casa Blanca (Google Earth)

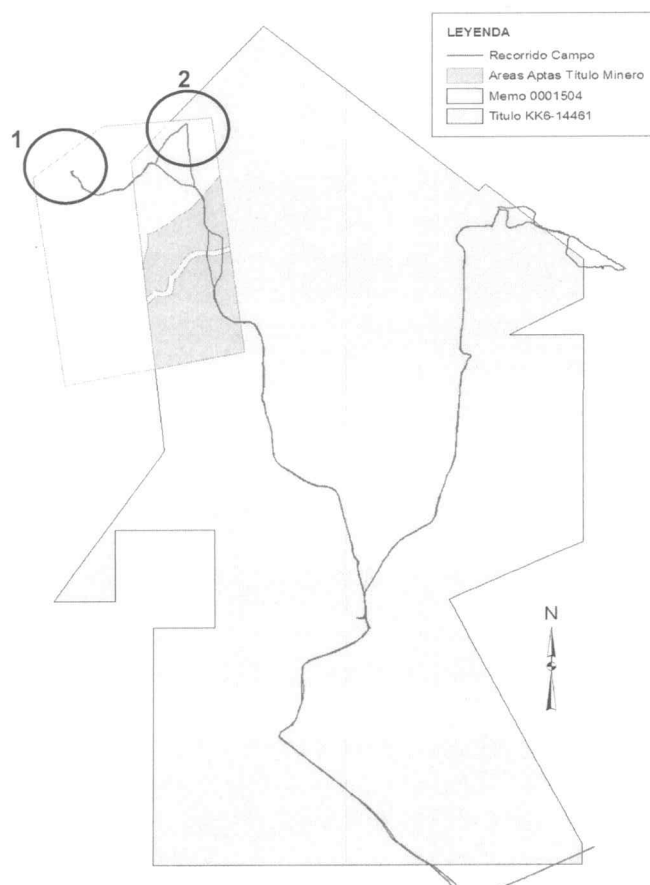
2. En la parte norte del predio Casa Blanca se detecta la extracción de materiales de construcción (explotación minera).

AUTO No. **Nº - 0 0 0 1 7 3** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SEÑORA ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY – T.M. KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO



3. La explotación que se está realizando y que fue evidenciada en la visita de campo de fecha 5 de Febrero de 2014, se realizan en un caso por fuera del título minero y fuera de la licencia ambiental (caso 1); y en el segundo caso dentro del título minero pero por fuera del área de la licencia ambiental (caso 2), como se ilustra a continuación:



AUTO No. **Nº - 000173** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SEÑORA ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY – T.M. KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

Adicionalmente mediante Concepto Técnico N° 001229 del 06 de Diciembre de 2013, se determinó que a la fecha en que fue efectuada la visita, la señora Isabel Cristina Vega Geovanetty, no había presentado la información y demás documentación requerida por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución N° 000775 del 26 de octubre de 2012, la cual se encontraba relacionada con la delimitación del área de explotación, y con la presentación de los siguientes documentos:

- *Plano y coordenadas del cuerpo de agua.*
- *Especificaciones técnicas de la bomba.*
- *Plano a escala del sistema de captación.*
- *Caracterización del cuerpo de agua.*
- *Información descriptiva del proyecto para la construcción de una poza séptica.*
- *Estudio de calidad de aire del área de influencia.*

En consecuencia de lo anterior, puede señalarse que la señora Isabel Cristina Vega Geovanetty, está incumpliendo con lo señalado en la Resolución No.000775 del 26 de octubre de 2012, toda vez que no ha presentado la documentación solicitada y aunado a esto se encuentra realizando actividades mineras por fuera de los parámetros estipulados en la mencionada resolución, por medio de la cual se le otorgó una Licencia Ambiental, un permiso de vertimientos líquidos, un permiso de emisiones atmosféricas, una concesión de aguas y una autorización de aprovechamiento forestal para la extracción de materiales de construcción en el predio amparado por el título minero KK6-14461, en el Municipio de Puerto Colombia, por lo que hay lugar al inicio de la presente investigación en su contra.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. **Nº - 000173** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SEÑORA ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY – T.M. KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la señora ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

AUTO No. ~~Nº~~ - 0 0 0 1 7 3 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SEÑORA ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY – T.M. KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el incumplimiento de los actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental competente, así como con la extracción de materiales de construcción en áreas no amparadas por la licencia ambiental otorgada por esta Corporación mediante Resolución NO.000775 del 26 de octubre de 2012, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejercida por la señora ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento luego del respectivo proceso, se hacen acreedores a las sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, manifestó:

“ (...) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1° superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda la dinámica social”. El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos. 2° y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.’

‘(...)Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2°, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

‘Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.(...)”

Lo anterior, de acuerdo con los principios generales ambientales consignados en la ley 99 de 1993, los cuales señalan que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

7

AUTO No. **Nº - 000173** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SEÑORA ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY – T.M. KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

En merito a lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la señora ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, identificada con cédula de ciudadanía No.32.506.569, propietaria de la cantera KK6-14461, ubicada en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico; con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación (art.69 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

PARAGRAFO SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Memorando No.001683 del 11 de marzo de 2014 emanado de la Gerencia de Planeación de esta Corporación.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la procuraduría para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla,

11 ABR. 2014

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL**

Exp: 1409-293
Memo: 001683 11/03/2014
Proyectó: Amira Mejía B. Profesional Universitario

**CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL ATLANTICO**

A los 23 días del mes de ABRIL
20 14 Notifica personalmente el
contenido de la providencia anterior
ISABEL VEGA con C.C No 32506569
de San Juan del Cesar No.
A quien se le advierte que contra e la
no procede recurso alguno,

EL Notificado  EL Notificador